



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Fabian Ricardo Giraldo Chaparro
Demandados	Nicolas Giraldo Álvarez
Radicado	No. 2023-00519
Providencia	Sentencia N 35 Sentencia especial 005

### I. ASUNTO

Verificado en el plenario que se notificó a la demanda, quien presentó escrito mediante el cual indica que se ALLANA a las pretensiones y los hechos de la demanda y cumple con los requisitos para que se exonere de la cuota alimentaria, a su progenitor GIRALDO CHAPARRO.

De conformidad con el art. 98 y el 390, 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. ANTECEDENTES

El señor FABIAN RICARDO GIRALDO CHAPARRO por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria, direccionada contra su hijo NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia se recibió demanda de fijación por cuota alimentaria con radicación 2009-00205 de parte de la progenitora ANGELA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, quien representa a sus dos menores hijos NICOLAS Y JERONIMO GIRALDO ALVAREZ, con fecha 10 de diciembre de 2009, se acordó en conciliación los alimentos para sus hijos en un 28% del salario y primas de junio y diciembre de cada año y a partir del 1 de enero de 2010.
- En la actualidad el joven NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, tiene 25 años de edad, goza de estudios universitarios y se encuentra laborando en la ciudad de Bogotá tal como se demuestra en la consulta de RUAF y SISPRO, así como en el ADRES, con ello permiten inferir que subsiste de sus propios medios, no depende económicamente de su padre y configura los requisitos contemplados en el art. 422 del C.C., por haber desaparecido las causas que dan origen a la obligación alimentaria.
- Que la cuota se acordó en un 28% por sus dos menores hijos NICOLAS Y JERONIMO, esto es que a cada uno le corresponde el 14% para cada uno y se solicita la exoneración del 14% del que era a favor de NICOLAS GIRALDO ALVAREZ.
- Por lo anterior el demandado a la fecha ya puede tener su propio sustento

### III. PRETENSIONES



Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria del 14% del salario y demás emolumentos establecidos en favor de NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, según la audiencia de conciliación del 10 de diciembre de 2009 ante su Despacho dentro del proceso 2009-00205.
- Consecuencialmente, se ordene modificar las medidas cautelares, en el sentido de ajustar solo el 14% del sueldo, primas de junio y diciembre de cada año a favor del menor JERONIMO GIRALDO ALVAREZ, se oficie al CREMIL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la novedad en la pensión.
- Se suspenda la entrega de dineros a favor del demandado a partir del cumplimiento de sus 25 años de edad.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y agotado una diligencia previa ordenada el 1 de diciembre de 2023, ante la concurrencia de los requisitos legales, fue admitida mediante auto del 28 de diciembre de 2023, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, la notificación al Agente del Ministerio Público y el reconocimiento de personería jurídica.

Con fecha 3 de enero de 2024, se remitió por la entidad SERVIENTREGA, por la parte demandante la notificación al demandado por medio del correo electrónico del demandado [ngiraldoalvarez@gmail.com](mailto:ngiraldoalvarez@gmail.com) de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la confirmación que fue recibido y abierto su correo el 4 de enero de 2024.

Con fecha 4 de enero del año en curso, se recibe escrito del joven NICOLAS GIRALDO por correo electrónico, mediante el cual indica que como hijo y demandado de su padre GIRALDO se ALLANA y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda de exoneración promovida contra él para que se dicte sentencia.

Ritudo así el proceso, y conforme el Art. 98 y 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 28 de diciembre del año 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

##### 5.2. PROBLEMA JURIDICO.



Determinados los hechos de la demanda y pretensiones, el guardar silencio, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de la demandada. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos en el porcentaje que se fijó por este Despacho a favor de NICOLAS GIRALDO CHAPARO, y a cargo de FABIAN RICARDO GIRALDO CHAPARRO?

### 5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y el allanamiento que hizo la parte demandada mediante el cual indica que en la actualidad ya acabó sus estudios, tiene profesión y trabaja.

### 5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

**“ARTICULO 42. ...**

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá **sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.***

***La ley** determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes **derechos y deberes.**”*

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

**Art. 411-2° CC** “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”.

**Art. 422 CC** “<**DURACION DE LA OBLIGACION**>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'**”.

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los



alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. *Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.*
2. *Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*
3. *Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cobija hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se tome indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*
4. *En la sentencia STC1220-2022 del 09 de febrero de 2022. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### **Demandante:**

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, en el cual consta su edad, actual de 26 años de edad
- ✓ Dichos documentos sustentan: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, 29 de octubre de 1998, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 26 II) la progenitura del demandante FABIAN RICARDO GIRALDO CHAPARRO, respecto a su hijo y III) dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.
- ✓ La copia del acuerdo entre los progenitores de fecha 10 de diciembre de 2009 dentro del proceso de ALIMENTOS DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por su progenitora ANGELA PATRICIA



ALVAREZ GUTIEREZ Con radicación 2009-00205, a favor de sus dos hijos NICOLAS Y GERONIMO GIRALDO ALVAREZ, que constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandado.

- ✓ Copia de la entidad administradora del sistema general de seguridad social en salud ADRES frente a los datos del demandado NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, con datos que figura laborando en régimen contributivo-cotizante, y afiliado en salud ALIAN SALUD EPS S.A..

**Demandados:**

- ✓ Presento escrito mediante el cual se allana a los hechos y pretensiones

## VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante FABIAN RICARDO GIRALDO y el alimentario NICOLAS GIRALDO ALVAREZ.

Ahora conforme la manifestación contenida en los escritos recibidos a través del correo institucional, por parte del demandado, mediante los cuales indica que tiene una edad de mayoría de edad 25 años, casi llegando a los 26, que terminó una carrera profesional y actualmente provee para su propia subsistencia, pues se encuentra trabajando en una empresa privada, que se allana a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda de exoneración e impuesta por este Despacho en el año 2009 promovida por su progenitora, entonces es procedente dar aplicación al art. 98 del C.G.P, que expresa:

*“ **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”*

Se cumple con los requisitos del art. 422 del C.Civil: *“ la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios...”*

La sentencia T-854/12 reza “En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *“cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente..”*



Según STC14750-2018 del LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó: *“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”.*

*“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”....*

(...)

*“Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: ‘[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida’ (Subraya fuera del texto) (...)”.*

Se concluye entonces que es evidente del material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, que en este caso se vislumbran las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hijo NICOLAS quien se allana a la pretensión, en el porcentaje que le corresponde de la cuota alimentaria, primas de junio y diciembre de cada año, debiéndose oficiar al pagador del Ministerio de Defensa Nacional- pensionados- para que proceda a levantar las medidas cautelares vigentes a partir de dicha fecha frente del porcentaje que le corresponde al joven NICOLAS GIRALDO ALVAREZ, luego se ordena la devolución de los títulos existentes en el expediente al demandante al haber prosperado en su pretensión y no existir oposición de la parte demandada con ese pedimento.

Entonces, como la medida cautelar de alimentos será por el 28% del sueldo devengado y las dos primas, se procedera a modificar el embargo, respecto a la cuota alimentaria vigente frente al joven GERONIMO GIRALDO ALVAREZ en un porcentaje del 14% del sueldo devengado, como de las primas de junio y diciembre en el mismo porcentaje, por ello, se oficiará a Ministerio de Defensa Nacional- pensionados- para que de ahora en adelante el descuento sea solo sobre el 14% de su mesada pensional y primas que corresponde a la cuota alimentaria del joven GERONIMO GIRALDO ALVAREZ.

NO se condenará en costas dentro del presente asunto al no existir oposición.



## VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la cuota alimentaria, quedando para el joven GERONIMO GIRALDO ALVAREZ, el catorce por ciento (14%) de la pensión devengada, así como el 14% de las primas de junio y diciembre de cada año. Oficiese al Ministerio de Defensa Nacional- pensionados, sobre la modificación.

**SEGUNDO: EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor FABIAN RICARDO GIRALDO CHAPARRO con C.C. 7.227.488, frente a la obligación de su hijo NICOLAS GIRALDO ALVAREZ con C.C. 1020841829, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** OFICIAR a las entidades correspondientes, para el levantamiento de la medida cautelar de la cuota alimentaria, las primas de cada año- Oficiese.

**CUARTO:** Devolver al demandante los dineros de cuotas alimentarias de Nicolas Giraldo Álvarez, cuyo pago fue suspendido y los que llegaren a realizar después de ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**SEPTIMO:** Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**OCTAVO:** ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **012** del 04 de marzo de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

**Secretario**